

**ACUERDO No 200, 2,6-023  
29 DE AGOSTO DE 2008.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGA EL CODIGO DE RENTAS DEL  
MUNICIPIO DE CERRITO SANTANDER EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO  
No 200-2,1-05 DE ABRIL 19 DE 2006.**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 313 numeral 4 constitucional, Artículo 32 Numeral 7 de la Ley 136 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

- A. Que para el desarrollo de una política de fortalecimiento fiscal el Municipio de **CERRITO** requiere determinar en forma legal la estructura de sus rentas.
- B. Que se hace necesario contar con un mecanismo adecuado tendiente a mejorar la administración de sus rentas e ingresos municipales a través de procedimientos que reglamenten su liquidación y cobro al igual que garantice un efectivo control de su recaudo.

Por tanto,

**ACUERDA**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1: CONTENIDO.** El Código de Rentas del Municipio de **CERRITO** contiene las reglas generales para determinar los tributos municipales, señalar, precisar y determinar los procedimientos para su liquidación, cobro, cobertura y sanción para los contribuyentes que infrinjan las normas tributarias autorizadas por ordenamientos legales.

**ARTICULO 2: AUTONOMIA CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS.** Los bienes y rentas del Municipio de **CERRITO** son de su propiedad exclusiva, no pudiendo la ley o el Gobierno Nacional o Departamental conceder exenciones respecto de derechos e impuestos pertenecientes a él; ni imponer a favor de la Nación o entidad distinta recargos sobre sus rentas o de las asignadas a ella. Cuando se ordena una participación o cesión total o parcial, a favor del Municipio de **CERRITO**, ni el Congreso ni el Gobierno mediante decretos legislativos podrán revocarla o disminuirla en forma alguna, ni cambiarle su destinación. (Concordancia con los artículos 287 y 338 C, N)

**ARTICULO 3: AMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Código rigen en todo el territorio del Municipio de **CERRITO**.

**ARTICULO 4: VACIOS Y DEFICIENCIAS DEL CODIGO:** Cualquier vacío en las disposiciones del presente estatuto se llenará con las normas que regulen casos análogos y a falta de éstas con los principios constitucionales y generales del derecho

**ARTÍCULO 5: SUJECION A LA LEY:** Las normas contenidas en el presente código están sujetas a la Ley en todas sus partes.

## **TITULO SEGUNDO**

### **RENTAS MUNICIPALES**

#### **CAPITULO I**

#### **GENERALIDADES**

**ARTICULO 6: DETERMINACION DE LAS RENTAS.** La facultad impositiva del municipio de **CERRITO** se deriva directamente de los fundamentos constitucionales establecidos en los artículos 287, 313, 317, 338 y 345 a saber.

**ARTICULO 7: ATRIBUCION DEL CONCEJO MUNICIPAL.** Corresponde al Concejo Municipal de **CERRITO** la atribución legal de imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la Ley y las Ordenanzas y reglamentar su recaudo e inversión.

**ARTICULO 8: VIGILANCIA FISCAL.** La liquidación, el cobro y el recaudo de las rentas del municipio de **CERRITO**, estarán sometidas en todas sus partes y etapas a la vigilancia fiscal de la Contraloría Departamental.

**ARTICULO 9: RECAUDO DE LAS RENTAS.** El recaudo de las rentas e ingresos se hará por administración directa, a través de la Tesorería Municipal, debiendo figurar por su importe total en el Presupuesto del municipio de **CERRITO**.

**ARTICULO 10: ADMINISTRACION DE LAS RENTAS E INGRESOS.** Corresponde al Ejecutivo Municipal el recaudo de las rentas, ingresos y egresos Municipales por conducto de la tesorería Municipal.

**ARTICULO 11: EXENCIONES.** Las exenciones deben estar señaladas taxativamente en los acuerdos Municipales, respetando las prohibiciones Constitucionales y de la Ley, de conformidad con los planes de desarrollo municipal que el mismo Concejo apruebe.

**ARTICULO: 12 NUEVAS RENTAS Y TARIFAS.** Los acuerdos municipales que señalen nuevas tarifas y nuevas rentas se deben determinar la fecha de su ejecución y cobro la cual debe coincidir con la próxima vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 13: SUJETO ACTIVO:** El municipio de **CERRITO** es el ente administrativo, a cuyo favor se establecen las diferentes rentas y por ende en su cabeza radican las potestades dadas en este código.

**ARTICULO 14: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de hecho sobre quien recae la obligación tributaria.

## **CAPITULO II**

### **CLASES DE RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES**

**ARTICULO 15: CLASIFICACION DE LAS RENTAS.** Las rentas del municipio de **CERRITO** reguladas por este Código se clasifican así:

#### **INGRESOS MUNICIPALES**

##### **1 INGRESOS CORRIENTES**

##### **1.1 INGRESOS TRIBUTARIOS**

- 1.1.1 Predial Unificado
- 1.1.2 Sobretasa Corporación autónoma de Santander
- 1.1.3 Industria y Comercio
- 1.1.4 Avisos y Tableros
- 1.1.5 Espectáculos Públicos
- 1.1.6 Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- 1.1.7 Delineación Urbana y Licencias de Conducción
- 1.1.8 Sobretasa a la Gasolina.

- 1.1.9 Degüello del Ganado Menor
- 1.1.10 Estampilla pro Electrificación Rural
- 1.1.11 Estampilla pro Cultura y Turismo
- 1.1.12 Estampilla pro Anciano
- 1.1.13 Estampilla pro Deporte
- 1.1.14 Estampilla pro Bomberos Voluntarios
- 1.1.15 Juegos Permitidos
- 1.1.16 Rifas
- 1.1.17 Plusvalía por Valorización
- 1.1.18 Contribución por Valorización
- 1.1.19 Contribución especial de Seguridad
- 1.1.20 Gaceta Municipal
- 1.1.21 Pesas y Medidas

##### **1.2. NO TRIBUTARIOS**

##### **1.2.1 .MULTAS**

- 1.2.1.1. Coso Municipal
- 1.2.1.2, Corrección de Declaración Tributaria
- 1.2.2. Multas de Gobierno

##### **1.3. TASAS**

- 1.3.1 Servicio de acueducto
- 1.3.2 Servicio de Alcantarillado
- 1.3.3 Servicio de Aseo
- 1.3.4 Alumbrado Público
- 1.3.5 Alquiler de Maquinaria y Equipo
- 1.3.6 Plaza de Mercado
- 1.3.7 Plaza de Ferias
- 1.3.8 Matadero Público
- 1.3.9 Carnicería y Sombra
- 1.3.10 Placa y nomenclatura
- 1.3.11 Registro de Marcas y Herretes
- 1.3.12 Transportes y acarreos
- 1.3.13 Expedición de Certificaciones y Constancias
- 1.3.14 Venta de Formularios
- 1.3.15 Participación Impuesto de Vehículos
- 1.3.16 Registro de Comerciantes
- 1.3.17 Tasa Retributiva
- 1.3.18 Ventas Ambulantes

## **2. TRANSFERENCIAS CORRIENTES**

- 2.1. PICN Inversión Forzosa Urbana
- 2.2. PICN Inversión Forzosa Rural
- 2.3. PICN Libre Inversión
- 2.4. Transferencias del Gobierno Departamental
- 2.5. Situado Fiscal en Salud
  - 2.5.1. Transformado Oferta en Demanda
  - 2.5.2. Situado con Situación de Fondos
  - 2.5.3. Situado sin Situación de Fondos
- 2.6. Transferencias de Entidades Nacionales

2.6. Regalías

## **3. RECURSOS DE CAPITAL**

- 3.1 Recurso de Crédito
    - 3.1.1. Crédito de Tesorería
    - 3.1.2. Crédito Banca Interna
    - 3.1.3. Crédito Banca Externa
  - 3.2 Venta de Bienes
- Superávit de la Vigencia Anterior

**ARTÍCULO 16: INGRESOS CORRIENTES:** Son los recursos que percibe el municipio de **CERRITO** con cierta regularidad, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, tasas, multas o por la celebración de contratos o convenios.

**ARTICULO 17: INGRESOS TRIBUTARIOS :** Son los Ingresos corrientes que percibe el municipio de **CERRITO** provenientes de gravámenes que la Ley y los acuerdos imponen a los contribuyentes , para atender las necesidades , los servicios públicos , promover el desarrollo de su territorio y el mejoramiento sociocultural de sus habitantes.

**ARTÍCULO 18: INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS:** Son los impuestos que gravan la capacidad económica de los contribuyentes y recaen sobre su renta y patrimonio. Estos gravámenes no pueden ser trasladados a otras personas.

**ARTICULO 19: INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS:** Son aquellos tributos que gravan indirectamente a las personas naturales, jurídicas o de hecho, con base en las leyes, Ordenanzas y acuerdos municipales.

**ARTICULO 20: INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS:** Corresponde al valor que cobra el municipio por las tasas, multas, rentas contractuales, aportes participaciones y por los ingresos compensados.

**ARTÍCULO 21: TASAS:** Es la remuneración pecuniaria que recibe el municipio, por la prestación efectiva o potencial de un servicio determinado, que grava el usuario dentro de un criterio de equilibrio y equidad. A diferencia del impuesto se genera para quien paga el derecho a exigir la prestación de un servicio que lo beneficie individualmente, en una proporción igual al valor pagado por el mismo.

**ARTICULO 22: MULTAS.** Son las sanciones de carácter pecuniario a las cuales se hace acreedor la persona por el incumplimiento o violación de una disposición legal.

**ARTICULO 23: PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS.** Son los dineros que por Constitución, la ley u ordenanza, corresponden al municipio, provenientes de los impuestos de carácter nacional o departamental que se causen en su jurisdicción o que se otorguen por normas especiales.

**ARTICULO 24: RECURSOS DE CAPITAL.** Son aquellos ingresos del municipio por conceptos de créditos, los recursos del balance del año inmediatamente anterior y la venta de activos, sean estos inmuebles, muebles, semovientes y demás títulos valores de propiedad del municipio.

**TITULO III**  
**IMPUESTOS DIRECTOS**  
**CAPITULO I**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**  
**BASE LEGAL LIQUIDACION Y COBRO**

**ARTICULO 25: BASE LEGAL.** La base legal del impuesto predial unificado, está constituida por las siguientes normas:

- Ley 44 de 1.990
- Ley 14 de 1.983
- Decreto 1333 de 1986

**ARTICULO 26: DEFINICION.** El impuesto predial unificado, es un tributo anual municipal, que sustituye los impuestos prediales. De parques y arborización de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral.

**ARTICULO 27: HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de un predio, perteneciente a una persona natural o jurídica ó a una comunidad, dentro de la jurisdicción del municipio de CERRITO en el área rural o urbano.

**ARTÍCULO 28: SUJETO ACTIVO.** El municipio de CERRITO es el ente administrativo, a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administrativo.

**ARTICULO 29: SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o de hecho propietarias o poseedores de predios bienes inmuebles en jurisdicción del municipio de CERRITO en concordancia con los artículos 294 y 317 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 30: BASE GRAVABLE** La base gravable es el avalúo catastral.

**ARTICULO 31: TARIFAS.** La tarifa del impuesto predial unificado será el cinco (5) por mil (1000) para el sector Urbano, ocho (8) por mil (1000) para el área rural y del diez (10) por mil para los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados.

**ARTICULO 32: DETERMINACION DEL IMPUESTO.** El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000)

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 33: REVISION DEL AVALUO.** El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional de catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral y contra lo cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

**ARTICULO 34: PAGO DEL IMPUESTO.** El pago del impuesto predial unificado se hará por semestre anticipado en la oficina de la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 35: GRAVAMEN A LAS ENTIDADES PUBLICAS.** Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de CERRITO, pagarán el impuesto predial de acuerdo al avalúo catastral del inmueble.

**ARTICULO 36: INTERESES MORATORIOS.** La tasa de interés moratorio aplicable es equivalente a la Vigente en el estatuto Tributario con base en la Certificación Expedida por el Banco de la República en el momento del pago, independientemente de que el impuesto corresponda a uno u otro año y es la misma que debe aplicarse cuando se trata de retardo en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.

También se aplicará este interés moratorio en el caso de los predios a que se refieren los artículos 19 de la Ley 14 de 1.983, 21 del Decreto 3496 de 1.983. El interés moratorio se cobrará por cada mes ó fracción de mes calendario de retardo. La fracción del mes se cobrará como un mes, a partir del vencimiento del plazo para el pago respectivo.

**ARTICULO 37: DESTINACION DEL IMPUESTO.** El Concejo Municipal de CERRITO al expedir el presupuesto, deberá destinar por lo menos un diez por ciento (10%) del total del impuesto predial unificado para el fondo de vivienda de interés social, 10% para la adquisición de predios, aislamiento y reforestación, 10% estudios de preinversión, inversión en el sector medio ambiente.

## **CAPITULO II**

### **SOBRETASA CORPORACIÓN AUTONOMA DE SANTANDER**

**ARTICULO 38: MARCO LEGAL.** Lo constituye la Ley 44 de 1.990.

**ARTICULO 39: DEFINICIÓN.** Es una sobretasa cuya base gravable constituye la propiedad inmueble. Su destinación es la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**ARTICULO 40: ADMINISTRACION.** La administración de esta sobretasa corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS).

**ARTICULO 41: RECAUDO.** El recaudo corresponde a la Tesorería Municipal de CERRITO.

**ARTICULO 42: HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de un predio, perteneciente a una persona

natural ó jurídica ó a una comunidad , dentro de la jurisdicción del municipio de CERRITO en el área rural ó urbana.

**ARTÍCULO 43: SUJETO ACTIVO. LA CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER** es el ente administrativo, a cuyo favor se cobra la sobretasa ambiental y por ende en su cabeza radica la potestad de administración. Las potestades de Liquidación y radica en el Municipio de **CERRITO**.

**ARTICULO 44: SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes ó responsables del pago del tributo las personas naturales , jurídicas ó de hecho propietarias o poseedores de predios , bienes , inmuebles en jurisdicción del Municipio de CERRITO en concordancia con los artículos 294 y 317 de la Constitución Nacional.

**ARTICULO 45: BASE GRAVABLE.** La base gravable es el avalúo catastral.

**ARTICULO 46: TARIFAS.** La tarifa de la sobretasa ambiental será del 1.5 por 1.000 para los sectores Urbano y Rural , a excepción de los terrenos urbanizables no urbanizados y lo urbanizados no edificados , los cuales tendrán una tarifa del dos (2) por mil (1000).

**ARTICULO 47: DETERMINACION DEL IMPUESTO.** El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

## **TITULO CUARTO IMPUESTOS INDIRECTOS**

### **CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO BASE LEGAL, LIQUIDACION Y COBRO**

**ARTICULO 48: BASE LEGAL.** La base legal del impuesto de industria y comercio, está constituida por las siguientes normas:

- Decreto 3070 de 1.983
- Ley 14 de 1.983
- Ley 50 de 1.984
- Ley 43 de 1.987
- Ley 49 de 1.990

**ARTICULO 49: DEFINICION.** El impuesto de industria y comercio del municipio de CERRITO es un tributo que se cobra a personas naturales, jurídicas ó de hecho ó de una comunidad, por la realización de actividades

comerciales. Industriales, de hecho de servicios y financieras en la jurisdicción municipal, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional.

**ARTICULO 50: HECHO GENERADOR.** Lo constituyen todas las actividades comerciales, industriales de servicios y financieras que se ejerzan o realicen en forma directa o indirecta las personas naturales, jurídicas ó sociedades de hecho ó de comunidades en jurisdicción del municipio de CERRITO ya sea en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 51: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CERRITO es el ente administrativo a cuyo favor establece este gravamen y por ende, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTICULO 52: BASE GRAVABLE.** El impuesto se liquidará de acuerdo a la clasificación que corresponda (Comercial, Industria, Servicios y financieras.), que funcionen en el municipio. Para tal efecto se establecerá la declaración de Industria y Comercio, la cual el contribuyente deberá presentar en los dos primeros meses del año, de acuerdo al último dígito de la Cédula o NIT del propietario y en base al volumen de ventas efectivas del año inmediatamente anterior.

En ningún momento el volumen de ventas al año, podrá ser inferior a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 53: SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho ó comunidades que desarrollen actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras dentro de la jurisdicción de CERRITO, en forma ocasional o permanente.

**ARTICULO 54: ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se considera para los fines del presente acuerdo, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

**ARTICULO 55: ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el código del comercio, siempre y cuando no estén consideradas por este acuerdo como actividades industriales de servicios.

**ARTÍCULO 56: ACTIVIDADES DE SERVICIO:** Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la

comunidad, que generan un ingreso para el que las desarrolle y un beneficio para el usuario.

**ARTICULO 57: ACTIVIDADES FINANCIERAS.** Son consideradas actividades financieras aquellas que realizan en forma directa o mediante una oficina comercial adicional, los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio de CERRITO.

**ARTICULO 58: TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de acuerdo a la declaración anual de Industria y Comercio, aplicándose un siete por mil (7) por (1000) sobre el volumen de ingresos bruto del año anterior.

**ARTICULO 59: TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL.** A las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de acuerdo a la declaración anual de industria y Comercio, aplicándose en aquellas cuyas ventas por ingreso bruto anual no superen Doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes la tarifa quedara del diez por mil 10 por 1000, y aquellos que superen este monto se le grabaran con el 3 por 1000, o de acuerdo con su naturaleza.

**PARAGRAFO:** Para efecto la aplicación de la retención del impuesto de industria y comercio que realiza la Tesorería Municipal, en todos los casos se aplicara el diez por mil (10) por (1000) sobre el valor del respectivo pago (contratos, ordenes de prestación de servicios y ordenes de suministro).

**ARTICULO 60: TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** A las actividades de servicios se les liquidará de acuerdo a la declaración anual de Industria y Comercio, aplicándose un diez por mil (10) por (1000) sobre el volumen de ingresos bruto del año anterior.

**ARTICULO 61: TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD FINANCIERA.** A las actividades financieras se les liquidará y cobrará de acuerdo a la declaración anual de industria y comercio, aplicándose un cinco por mil (5) por (1000) sobre el volumen de ingresos bruto del año anterior.

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 62: REGISTRO.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza alguna actividad gravable con el impuesto de industria y comercio en forma temporal o permanente, deberá registrarse ante la Tesorería municipal, dentro de un lapso de treinta (30) días siguientes a la iniciación de la actividad correspondiente para lo cual llenará los formularios expedidos por dicha dependencia, previa presentación del permiso de uso del

servicio expedido por la oficina de Planeación Municipal ó la entidad que haga sus veces.

**ARTICULO 63: REGISTRO OFICIOSO.** El incumplimiento al artículo anterior implica que el tesorero municipal ordene mediante resolución el registro oficioso de ellos.

**ARTICULO 64: RENOVACION DEL REGISTRO.** La renovación del registro del establecimiento, se hará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año ante la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 65: NOVEDADES DE LA ACTIVIDAD.** Todo contribuyente deberá dar aviso sobre cualquier clase de novedad de su actividad gravable y mientras este hecho ocurra, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del mismo. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere.

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Oficina de Planeación Municipal ó a la Entidad que haga sus veces.
- b. El paz y salvo municipal por concepto de industria y comercio.

**ARTICULO 66: PRESENTACION DE LA DECLARACION.** El contribuyente deberá presentar la declaración de Industria y Comercio en las siguientes fechas, según el NIT del contribuyente:

ULTIMOS DIGITOS DE NIT O CC	FECHA DE PRESENTACION
1-3	Enero 24
4 -6	Febrero 10
6-0	Febrero 20

**PARAGRAFO:** Si coincide con un día no laboral, esta se hará efectiva en el siguiente día hábil.

**ARTICULO 67: PAGOS.** El pago del impuesto de industria y Comercio se hará en la tesorería municipal, distribuido en cuatro cuotas así:

Cuotas	Vencimiento
Primera	30 de Marzo
Segunda	30 de Junio
Tercera	30 de Septiembre
Cuarta	30 de Diciembre

**PARAGRAFO:** El pago del impuesto de Industria y Comercio de las actividades temporales de contratación con el municipio, se descontarán de la respectiva orden de pago a forma de anticipo sobre el impuesto, el cual podrá ser descontado por el contribuyente en la siguiente declaración.

**ARTICULO 68: EXENCIONES.** Quedan exentas del pago del impuesto de industria y comercio en el Municipio de CERRITO La siguientes actividades.

1-La producción primaria, agrícola y ganadera.

2- Los establecimientos educativos públicos , las entidades de beneficencia , las entidades culturales y deportivas , los sindicatos, las asociaciones profesionales y los gremios sin ánimo de lucro , los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud salvo cuando realicen actividades comerciales.

3- No estarán exentas de pago de impuesto de industria y comercio las empresas que compren y comercialicen leche.

**ARTICULO 69: AÑO GRAVABLE.** Se entiende por año gravable al mismo calendario que comienza el primero (1) de Enero y concluye el Treinta y uno (31) de Diciembre.

**ARTICULO 70: SANCIONES.** En la liquidación o en la revisión oficial se podrá imponer sanción por mora o por liquidación herrada. Cuando el Contribuyente no elabora la Declaración o ésta ajustada a la realidad , la Administración debe realizar inspección ocular al negocio y constatar la veracidad de las ventas y ordenar la modificación de la Declaración .

**ARTICULO 71: SANCION POR MORA.** Corresponde a la sanción por el incumplimiento en el pago del impuesto de Industria y Comercio y se aplicará el mismo interés moratorio que debe aplicarse cuando se trata del retardo en el impuesto de rentas y complementarios .

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

#### **BASE LEGAL, LIQUIDACION Y COBRO**

**ARTICULO 72: BASE LEGAL.** Se fundamenta este impuesto en las siguientes normas:

Decreto 3070 de 1.983

Ley 14 de 1.983

**ARTICULO 73: DEFINICION.** El impuesto de avisos y tableros del municipio de CERRITO es un tributo complementario del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 74: HECHO GENERADOR.** Lo constituye la existencia de avisos o vallas en lugares públicos de la jurisdicción municipal de CERRITO.

**ARTÍCULO 75: SUJETO ACTIVO.** Esta representado por el municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de avisos y tableros y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación recaudo y administración.

**ARTICULO 76: SUJETO PASIVO.** Es contribuyente del impuesto de avisos y tableros toda persona natural, jurídica o de hecho que realice actividades comerciales, industriales de servicios y financieras, siempre y cuando tengan avisos y tableros dentro de la jurisdicción municipal de CERRITO.

**ARTTICULO 77: BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor del impuesto de industria y comercio, liquidación según la actividad desarrollada por el negocio.

**ARTICULO 78: TARIFA.** La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 79: DETERMINACION DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto surge de multiplicar el valor del impuesto de industria y comercio por quince y (15) y dividirlo por cien (100).

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 80: REQUISITO.** Los establecimientos y las personas jurídicas que coloquen avisos o vallas deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que sobre urbanismo dicte la administración municipal.

**ARTICULO 81: PAGO DEL IMPUESTO.** Este impuesto se pagará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio en la Tesorería municipal

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO**

##### **BASE LEGAL, LIQUIDACION Y COBRO**

**ARTICULO 82: BASE LEGAL.** El fundamento legal para el cobro del impuesto lo constituyen las siguientes normas:

- Decreto 1333 de 1.985
- Ley 33 de 1.968
- Ley 53 de 1.918
- Ley 84 de 1.915
- Ley 4 de 1.913
- Ley 8 de 1.909

**ARTICULO 83: DEFINICION.** El impuesto de degüello de ganado debe ser cobrado por toda cabeza que se sacrifique dentro de la Jurisdicción de **CERRITO** Santander.

**ARTICULO 84: HECHO GENERADOR.** Está constituido por el sacrificio de ganado Mayor y Menor (vacuno, porcino, lanar, caprino, etc.) en la jurisdicción del municipio de **CERRITO**.

**ARTÍCULO 85: SUJETO ACTIVO.** El municipio de **CERRITO** es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y por ende en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTICULO 86: SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes y responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen ganado Mayor y Menor en el Municipio.

**ARTICULO 87: BASE GRAVABLE.** Lo constituye cada cabeza de ganado Mayor y Menor que sea sacrificado en los mataderos Autorizados en la jurisdicción de **CERRITO**.

**ARTICULO 88: TARIFAS.** Las tarifas para el sacrificio del ganado Mayor por cada cabeza será del sesenta (60%) por ciento del salario diario mínimo legal vigente y del Ganado menor por cada cabeza será del treinta (30%) por ciento del salario diario mínimo legal vigente.

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 89: REQUISITOS PARA EXPENDER CARNE.** Quien pretenda dar al consumo carne de ganado sacrificado en el municipio, deberá proveerse de la guía respectiva, cuyo requisito son:

Contratación previa del peso del animal, si se trata de sacrificio o de carne traída de otros municipios.

Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo y, Recibo del pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 90: HABILITACIÓN DE OTROS SITOS.** El degüello de ganado debe hacerse en los mataderos autorizados.

**ARTICULO 91: SANCIONES POR NO POSEER LA GUIA.** Quienes sin estar provistos de la guía den o traten de dar al consumo carne de ganado mayor ó menor en el municipio; incurrirán en las siguientes sanciones:

Decomiso del producto y multa de cinco (5) salarios mínimo diario legal vigente.

**ARTICULO 92: DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO.** El producto decomisado que se encuentre en buen estado, será donado al hospital

municipal y personas de escasos recursos; el restante se enviará al matadero para su incineración.

**ARTICULO 93: GANADO SACRIFICADO EN OTRO EN OTRO MUNICIPIO:**

Toda persona que expendan carne dentro del municipio y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto aumentado en un cincuenta por ciento (50%) , en caso de negatividad la administración municipal sancionará al infractor de acuerdo al artículo 101 de este código.

**ARTICULO 94: PAGO DEL IMPUESTO.** Este impuesto se causa antes del sacrificio del animal, o en el momento de introducir la carne sacrificada en el municipio y se paga ante la tesorería Municipal.

**CAPITULO IV**

**IMPUESTO DE RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES**

**BASE LEGAL, LIQUIDACION Y COBRO**

**ARTICULO 95: BASE LEGAL.** Esta constituida por las siguientes normas:

Decreto 537 de 1.974

Decreto 1333 de 1.986

Ley 100 de 1.993

Ley 488 de 1999

Ley 12 y 19 de 1.932

**ARTICULO 96: DEFINICION.** El impuesto de rifas, y similares en el municipio de CERRITO es un gravamen que recae sobre toda rifa, sorteo o plan de juego que se realice en el municipio.

**ARTICULO 97: HECHO GENERADOR.** Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo, venta por club ó plan de juego de carácter público que se verifique dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 98: SUJETO ACTIVO:** Es el municipio de CERRITO como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de rifas, apuestas y similares y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTICULO 99: SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho que efectúen rifas, sorteos, venta por club ó cualquier plan de juego.

-Texto por triplicado del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa o sorteo.

Comprobante de pago en la Tesorería municipal de la tarifa establecida sobre la totalidad de la boletería emitida según la rifa o similar a realizar.

**ARTICULO 100: BASE GRABABLE.** El impuesto se liquidará sobre la base del valor total de la emisión a precio de venta para el público.

**ARTÍCULO 101: TARIFAS.-** Toda rifa, apuesta, sorteo, venta por club ó juego de carácter público pagará las siguientes tarifas:

Un dos por ciento (2%) sobre la totalidad del valor de las boletas o similares emitidas al público cuyo monto sea igual hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legal vigente.

Un cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del valor de las boletas ó similares emitidas al público cuyo monto sea igual hasta 5 salarios mínimos legal vigente.

Un seis por Ciento (6%) sobre la totalidad del valor de las boletas ó similares emitidas al público cuyo monto sea superior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legal vigente.

**PARAGRAFO:** Todo premio mayor a tres (3) salarios mínimos mensuales legal vigente, el ganador deberá pagar un diez por ciento (10%) del valor ganado, retención que hará el organizador de la rifa ó similar, al momento de pagar el premio y cancelar dicha suma en la tesorería municipal.

**ARTICULO 102: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto se determinará así:

Se totaliza el valor de la boletería ó similares y se multiplica por la tarifa correspondiente y se divide en cien.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 103: REQUISITOS PARA REALIZAR RIFAS.** Para celebrar cualquier clase de rifa, sorteo o plan de juegos debe llenar los siguientes requisitos:

Memorial dirigido al alcalde municipal, con los siguientes datos:

Nombre de la rifa.

Nombre, domicilio e identificación de la persona responsable de la rifa, sorteo o plan de juego.

Texto por triplicado del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa o sorteo.

Comprobante de pago en la tesorería de la tarifa establecida sobre la totalidad de la boletería emitida según la rifa o similar a realizar

**ARTICULO 104: PROHIBICIONES.** Se prohíben las rifas con premios en dinero, exceptuándose los sorteos realizados por las loterías oficiales y demás autorizados por la ley. Por lo anterior no podrán existir rifas de carácter permanente dentro de la jurisdicción municipal de CERRITO, salvo que haya sido autorizado por el ejecutivo y su destinación sea para beneficio de la comunidad.

**PARAGRAFO:** Podrá autorizarse la realización de rifas exentas de impuestos y a requisitos cuando se trate de campañas de beneficencia dentro del municipio de CERRITO.

**ARTICULO 105: LIQUIDACION.** El impuesto se liquidará sobre la diferencia de las boletas selladas y las que se devuelven por cualquier causa, a más tardar un (1) día después de efectuada la rifa, pasado este día se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

**ARTICULO 106: VALOR DE LA EMISION.** Para la emisión de boletas de una rifa o sorteo debe tener en cuenta:

a-El valor de la emisión de boletas no puede ser superior al caso total de los bienes rifados más los gastos de administración y propaganda, mas la utilidad.

b- Los gastos de administración y propaganda no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes rifados.

c- La utilidad para quien realiza el sorteo o rifa no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor de bien o bienes de plan de premios.

**ARTICULO 107: RIFAS SIN AUTORIZACION.** Quien realice rifas, sorteos, expendiendo documentos o boletas, venda planes de juegos ó ventas por clubes, etc. sin

Llenar previamente los requisitos, será sancionada con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del plan de premios respectivos.

**PARAGRAFO.** Cuando se trate de venta de boletas no autorizadas en el municipio de CERRITO, estas podrán ser decomisadas por la autoridad competente y obligar a cancelar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto establecidos para tal fin, sobre total de boletas vendidas en el municipio.

**ARTICULO 108: DESTINACION DE LA MULTA.** El producto de la multa a que hace referencia el artículo anterior será entregado en su totalidad al hospital local.

**ARTICULO 109: VIGILANCIA.** La vigilancia correspondiente deberá ejercerla la administración Municipal a través de la tesorería, inspección de policía, la policía y demás funcionarios de impuestos, quienes deberán informar al Alcalde municipal para que aplique las sanciones pertinentes.

## **CAPITULO V**

### **IMPUESTOS DE JUEGOS PERMITIDOS**

#### **BASE LEGAL, LIQUIDACION Y COBRO**

**ARTICULO 110: BASE LEGAL.** La base legal está dada por las siguientes normas:

Decreto 1333 de 1.986

Ley 12 de 1.932

**ARTICULO 111: DEFINICION.** Son aquellos juegos autorizados por el gobierno local, considerados como sanos, que distraen a quienes participan en ellos.

**ARTICULO 112: HECHO GENERADOR.** Lo conforma todo juego mecánico o de acción que da lugar a un ejercicio recreativo, con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse a ganar dinero.

**ARTÍCULO 113: SUJETO ACTIVO.** Lo Constituye el municipio de CERRITO como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de juegos permitidos y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

**ARTÍCULO 114: SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del tributo, las personas naturales o jurídicas que tengan en funcionamiento.

Las clases de juegos señalados como permitidos, sean estos propietarios o empresario.

**ARTICULO 115: BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de pesos asignado a cada unidad de juego permitido, en la jurisdicción de CERRITO.

**ARTICULO 116: TARIFAS.** Las tarifas son mensuales y se cobrarán independientemente del negocio por cada máquina, donde funcionen y de acuerdo a las siguientes tarifas:

## CLASE DE JUEGO

## TARIFA

Mesa de billar o pool vigente	20% salario mínimo diario legal
Galleras (por desafío) vigentes	2 salarios mínimos diarios legales
Bolo Criollo, Tejo o Mini tejo. vigente	20% salario mínimo diario legal
Tiro al Blanco. vigente	25% salario mínimo diario legal
Maquinitas ó juegos Electrónicos vigente.	1, salario diario mínimo legal
Juegos, Permitidos para niños vigente por	10 % del salario mínimo legal

Cada juego

**PARAGRAFO:** Todo juego no establecido en este Código y que se realice en la jurisdicción de CERRITO, se le aplicará como mínimo un impuesto entre el 10% del salario mínimo diario legal vigente y un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**ARTICULO 117: DETERMINACION DEL IMPUESTO.** Este se establece al determinar la clase de juego y confrontarla con la tarifa respectiva.

## CAPITULO VI

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

**ARTICULO 118: DEFINICION DE JUEGO.** Se entiende por juego todo mecanismo o acción que de lugar a ejercicio recreativo sin importar su propósito.

**ARTICULO 119: JUEGOS DE AZAR.** Los juegos de azar quedan totalmente prohibidos en la jurisdicción del municipio de CERRITO.

**ARTICULO 120: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden solidariamente con aquellos y en esta forma se hará constar en la matrícula que tramitarán los interesados.

**ARTICULO 121: DERECHOS DE MATRICULAS.** Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del municipio de CERRITO necesitan de una matrícula para poder operar, el costo por concepto de matrícula será el equivalente a la cuota de la primera mensualidad.

**ARTICULO 122: BASE LEGAL.** Constituye la base legal del impuesto la siguiente norma:

Decreto 1333 de 1.986

**ARTICULO 123: DEFINICION.** Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales de los lechos del río, fuentes, arroyos, carreteras, minas y peñascos ubicados en el municipio de CERRITO.

**ARTICULO 124: HECHO GENERADOR:** El hecho generador se origina mediante la extracción de arena, cascajo y piedra de lechos, causes y playas del río, arroyos fuentes, canteras y minas que se encuentran dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 125: SUJETO ACTIVO.** Es el municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el tributo de extracción de materiales y por consiguientes, en él radican las potestades de liquidación, cobro, investigación recaudo y administración del gravamen.

**ARTICULO 126: SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o de hecho que se dediquen a la extracción de materiales, dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 127: BASE GRAVABLE.** La constituye la cantidad de material extraído y el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en la localidad el cual será determinado por el Alcalde municipal.

**ARTICULO 128: TARIFA.** La tarifa aplicable para el cobro del impuesto será del cinco por ciento (5%) aplicado sobre la base gravable determinada en el artículo anterior.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 129: PERMISO.** Para efectuar la extracción de materiales en el municipio de CERRITO, es necesario obtener el permiso de la alcaldía, el cual tendrá vigencia no mayor a un (1) año. El permiso debe portarse en lugar visible y presentarse cuando las autoridades lo requieran.

**PARAGRAFO: PRIMERO.** Para la explotación de minerales no metálicos, los propietarios o responsables directos, deberán tramitar ante la administración municipal, el registro de las actividades y comercialización, legalizando ante la entidad respectiva los requisitos que para tal efecto establecerá la Alcaldía Municipal.

**PARARAFO: TRANSITORIO.** Las explotaciones de minerales no metálicos que al entrar en Vigencia el presente Código se encuentren desarrollando actividades de explotación y comercialización, deberán ceñirse a lo establecido en el Parágrafo anterior.

**ARTICULO 130: RENOVACIÓN.** La renovación del permiso implica encontrarse a paz y salvo, por dicho concepto con la Tesorería Municipal.

## **CAPITULO VII**

### **Y COBRO IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS**

#### **BASE LEGAL, LIQUIDACION**

**ARTICULO 131: BASE LEGAL.** La constituye:

Decreto 956 de 1.31

Decreto 1333 de 1986

**ARTICULO 132: DEFINICION.** Es el cobro mensual que hace el Municipio a las personas por el permiso para utilizar las pesas, romanas y demás medidas con fines comerciales.

**ARTICULO 133: HECHO GENERADOR.** Lo constituye la utilización de las pesas y medidas por los particulares con fines comerciales.

**ARTÍCULO 134: SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el municipio de CERRITO como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTICULO 135: SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto los particulares o empresas de servicios que hacen uso de las pesas y medidas.

**ARTICULO 136: VIGILANCIA Y CONTROL.** Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesas y medidas que se usan en las ventas

para el público, serán denunciados por sus dueños o tenedores ante la Tesorería municipal, con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas. La revisión será efectuada por la tesorería municipal, por lo menos una vez al año y en el momento que lo solicite cualquier persona. Cuando se encuentre que las pesas y medidas no se ajustan a las condiciones señaladas por la Ley, se impondrá una sanción de un (1) salario mínimo legal mensual y la retención del instrumento o peso.

**ARTICULO 137: SELLO DE SEGURIDAD.** Toda pesa y medida debe tener un sello de seguridad, con la siguiente lectura:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesas o medidas.
- Fecha de vencimiento del registro.
- 

**ARTICULO 138: BASE GRAVABLE.** El impuesto de pesas y medidas se liquidará sobre el valor pagado del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 139: TARIFA:** La tarifa a cobrar será del diez por ciento (10%) del valor pagado del impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO:** Los vendedores ó compradores ambulantes que utilicen el servicio de pesas ó medidas pagarán semanalmente una tarifa del diez por ciento (10%) del salario mínimo que legal vigente por cada sistema que utilicen.

## **CAPITULO VIII**

### **IMPUESTO DE PERMISOS**

#### **BASE LEGAL LIQUIDACION Y COBRO**

**ARTICULO 140: BASE LEGAL.** Esta constituida por las Leyes:

Ley 84 de 1.915

Ley 97 de 1.913

**ARTICULO 141: DEFINICION.** Es una autorización que la administración municipal concede a las personas naturales, jurídicas o de hecho para realizar determinadas actividades en jurisdicción de CERRITO.

**ARTICULO 142: CLASES DE PERMISOS.** En el municipio de CERRITO. Existen las siguientes clases de Permisos:

De funcionamiento o Registro de Comerciante.

Manipuladores de alimentos

Guías de movilización de semovientes (animales.)

**ARTICULO 143: PERMISO DE FUNCIONAMIENTO O REGISTRO DE COMERCIANTE.** Son aquellas autorizaciones que se conceden a las personas naturales o Jurídicas que realizan actividades comerciales, Industriales de servicio y financieras.

**ARTICULO 144: HECHO GENERADOR.** Se configura mediante al ejercicio de las actividades de comercio.

**ARTÍCULO 145: SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el municipio de CERRITO como ente administrativo, a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTICULO 146: SUJETO PASIVO.** Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del municipio de CERRITO.

**ARTICULO 147: BASE GRAVABLE.** Se establece mediante salario diario mínimo legal vigente y se cobra por una sola vez al año.

**ARTICULO 148: TARIFA.** La tarifa aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de un salario diario legal vigente.

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 149: OBTENCION DEL PERMISO.** El permiso de funcionamiento se tramita ante la oficina de Planeación ó entidad que haga las veces cuando requiera abrir un establecimiento y se obtendrá mediante la cancelación de los derechos y la presentación del respectivo paz y salvo expedido por la Tesorería municipal.

**ARTÍCULO 150: CONTENIDO DEL PERMISO.** El permiso de funcionamiento debe contener los siguientes datos:

Nombre del establecimiento o razón social.

Nombre del propietario y su identificación.

Dirección del establecimiento y teléfono.

Clase de actividad económica

Indicación si es primera vez o renovación.

Número de placa de Industria y comercio

Número de la patente de sanidad.

Horario de atención al público.

Fecha de expedición y de vencimiento.

Firma y sello del funcionario que le expide.

Firma del propietario del establecimiento.

**PARAGRAFO.** Si la actividad se ejerce en forma temporal, el registro se obtendrá con el solo pago de los derechos de registro como comerciante.

**ARTICULO 151: REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO.** Los siguientes son los requisitos para obtener el permiso de funcionamiento:

-Diligenciar el formulario de solicitud

-Concepto previo y favorable sobre uso y ubicación del establecimiento emitido por la -inspección municipal de policía.

-Patente de sanidad.

-Recibo de paz y salvo de impuesto de industria y comercio.

-Recibo de pago de los derechos.

**ARTICULO 152: REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN.** Para renovar el permiso se requiere:

Presentación del permiso anterior.

Vigencia de la patente de sanidad.

Presentar paz y salvo por industria y comercio.

El permiso deberá ser renovado anualmente antes de su vencimiento.

**ARTICULO 153: FECHA DE OBTENCION.** Los establecimientos deberán obtener el permiso de funcionamiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades.

**ARTICULO 154: SANCIONES.** Quienes no obtengan el permiso dentro del termino señalado en el articulo anterior se hacen acreedores a una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigente por cada día de retardo, sin pasar de ocho (8) días so pena del cierre del establecimiento.

**ARTICULO 155: LICENCIA DE MOVILIZACION DE SEMOVIENTES.** Este Ingreso se percibe por la salida de semovientes de la jurisdicción municipal de CERRITO.

La tarifa aplicable será del veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente para ganado mayor y del diez por ciento (10%) del salario mínimo diario legal vigente para ganado menor, por cabeza que se movilice.

**PARAGRAFO:** Semoviente que se movilice fuera de la jurisdicción del Municipio de CERRITO debe llevar la respectiva licencia y que sea expedida en el mismo.

**ARTICULO 156: LICENCIA DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS.** Está constituido por la autorización sanitaria, que para tal efecto deben otorgar las autoridades de salud a los expendedores de alimentos en cualquier modalidad.

**ARTICULO 157: TARIFA.** Para manipulación de alimentos será anual y del Treinta por ciento (30%) del salario Mínimo diario legal vigente.

## **CAPITULO IX**

### **LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y APROBACION DE PLANOS**

#### **BASE LEGAL, LIQUIDACION Y COBRO**

**ARTICULO 158: BASE LEGAL.** Esta constituida por la Ley:

Ley 388 de 1.997

Decreto 1052 de 1998

**ARTICULO 159: DEFINICION.** Son las autorizaciones que otorga el Municipio de Cerrito para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos, de expansión urbana y rural.

**ARTICULO 160: HECHO GENERADOR.** Lo constituye el otorgamiento de una licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades.

**ARTICULO 161: DEFINICION DE LICENCIAS.** La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

**ARTICULO 162: CLASES DE LICENCIAS.** Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

**ARTICULO 163: LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES.** Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio

la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el lote o subdivisión de predios para urbanización o parcelación, y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

**ARTICULO 164: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.**

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar, y demoler construcciones.

Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

**ARTICULO 165: SUJETO PASIVO.** Son Sujetos pasivos o titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

**ARTICULO 166: SOLICITUD DE LICENCIAS.** El estudio, trámite y expedición de licencias, se hará solo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas.

**ARTICULO 167: FORMULA PARA EL COBRO DE LAS EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES DE LAS LICENCIAS.** La oficina de Planeación cobrará el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las Licencias de acuerdo con la siguiente ecuación, el valor de estas expensas deberán ser canceladas en la Tesorería Municipal.

$$E = a + b, Q$$

Donde a = cargo fijo = 1 (uno) del salario Mínimo legal vigente

B= cargo variable por metro cuadrado = 1 /10 salario Mínimo diario Legal

Q = número de metros cuadrados

Y donde, expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

USOS	ESTRATOS		
	1	2	3
VIVIENDA	0.5	0.5	1

Uso	Categorías		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m2 1.5	De 301 a 1.000 M2 2	Más de 1.001 m2 3
Comercio y Servicios	De 1 a 100 m2 1.5	De 101 a 500 m2 2	Más de 501 m2 3
Institucional	De 1 a 500 m2 1.5	De 501 a 1500 m2 2	Más de 1.501 m2 3

El cargo "a" y el cargo "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

**PARAGRAFO.** Las viviendas de interés social se harán un descuento del 50% del valor total según la formula anterior.

**ARTICULO 168: LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANISMO.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanismo se aplicará la ecuación del artículo anterior y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas, y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

**ARTICULO 169: LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, en la ecuación del artículo anterior, el cálculo de los metros cuadrados se afectará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

**PARAGRAFO:** Para Licencias de construcciones de entidades del estado que por primera vez se construyan en el municipio y que tienen como finalidad garantizar la seguridad y la protección de los derechos y libertades de la

comunidad, una vez liquidada las expensas para la licencia de construcción, se concederá una rebaja del ochenta por ciento (80%) sobre esta base dado su destinación al interés común. Atendiendo a lo ordenado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 294.

**ARTICULO 170: LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LICENCIAS SIMULTANEAS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO.** La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

**ARTICULO 171: LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS.** Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará la ecuación del artículo 58 sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

**ARTICULO 172: LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR EN SERIE.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, familiar, o multifamiliar, en la ecuación del artículo 58 el cobro se ajustará a La siguiente tabla, la cual se aplicará en forma acumulativa

Por las primeras Diez (10) unidades iguales, el cien (100%) por ciento del valor total de las expensas liquidadas

De la unidad once (11) a la cincuenta (50), el setenta y cinco (75%) por ciento del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad cincuenta y uno (51) a la cien (100), el cincuenta (50 %) por ciento del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad ciento uno (101) en adelante, el veinticinco (25%) por ciento del valor total de las expensas.

El valor total de las expensas es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados.

**PARAGRAFO:** Para efectos de este artículo, se entiende por construcción en serie la repetición de unidades constructivas iguales para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento general, entendido como la presentación gráfica integral de un proyecto arquitectónico, que permite apreciar los aspectos generales y particulares que lo caracterizan.

**ARTICULO 173: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL QUE NO EXCEDAN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MINIMOS.** En las urbanizaciones de lote de vivienda de interés social que no excedan el rango de los salarios Mínimos legales mensuales debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de

los lotes autorizados en el proyecto Urbanístico de loteo .Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y normas urbanísticas.

**PARAGRAFO:** Las expensas por prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

## **DE LAS SANCIONES URBANISTICAS**

**ARTICULO 174: INFRACCIONES URBANÍSTICAS.** De acuerdo con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, toda actuación de parcelación, urbanización construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial a sus normas urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTICULO 175: PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Para La imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI de la Ley 388 de 1997, la autoridad competente observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo en cuanto sean compatibles a lo establecido en la Ley 388 de 1997, tal como lo estipula el artículo 108 de la misma.

**PARAGRAFO.** La restitución de los servicios públicos domiciliarios procederá cuando se paguen las multas de que tratan las Leyes 142 de 1994 y 388 de 1997 y cese la conducta infractora.

**ARTICULO 176: SANCIONES URBANÍSTICAS.** De acuerdo al artículo 104 de la Ley 388 de 1997, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte del alcalde municipal, quienes las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren.

1. Para quienes parcelen, urbanicen o constituyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán

entre cien(100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de demolición de la de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, a la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien (100%) por ciento sobre las sumas aquí señaladas, si perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la Ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo..

3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994..

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, Zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del

cerramiento sea en un noventa (90%) por ciento como mínimo. De suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos a que se refiere el artículo 88 del presente decreto.

**5-** La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

**ARTICULO 177: ADECUACIÓN A LAS NORMAS.** En desarrollo del artículo 105 de la Ley 388 de 1997, en los casos previstos en el numeral 2º del artículo precedente en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiera tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el parágrafo de este artículo.

En los casos previstos en el numeral 30. del artículo anterior, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuando las obras a la misma, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la importación de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el parágrafo de este artículo.

**PARAGRAFO.** Si dentro de los plazos señalados para el efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas, en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustado las obras a la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustado las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y las ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTICULO 178: EXENCIONES.** Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito al Alcalde solamente para los siguientes casos:

\_Las reparaciones generales de sardineles con el propósito de mejorar las aceras y las vías públicas.

\_Las reparaciones generales tendientes a subsanar los daños ocasionados en las edificaciones por inundaciones, incendios y demás calamidades públicas.

\_Construcciones, reparaciones o mejoras en las edificaciones de la Iglesia Católica

\_Construcción, reparación o mejora en edificaciones de entidades públicas.

**ARTÍCULO 179: TITULARES DE LICENCIAS.** Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes en las mismas fiducias, -de los inmuebles objeto de la solicitud.

**ARTICULO 180: SOLICITUD DE LICENCIAS.** El estudio, trámite y expedición de licencias se hará solo a solicitud d quienes puedan ser titulares de las mismas.

La expedición de la licencia conlleva por parte de la autoridad competente para su expedición la realización de las siguientes actuaciones, entre otras, el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables a los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, el visto bueno a los planos necesarios para la construcción y los reglamentos de propiedad horizontal, la citación y notificación a vecinos y la gestión ante la entidad competente para la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones con sujeción a la información catastral correspondiente.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Si durante el termino que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la entidad encargada de estudiar tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en debida forma.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados.

**ARTICULO 181: DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA.** Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos.

Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de solicitud.

Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse a la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.

Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.

Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de solicitud. La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.

La constancia de pago, de plusvalía si los inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por este beneficio.

La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerada patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales uno a seis del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso sobre patrimonio existente en el municipio. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar, y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta del asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

**ARTICULO 182: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.** Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 10 del presente decreto deben acompañarse.

Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.

Certificación expedida por la autoridad o autoridades municipales o distrital competente, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia.

**ARTÍCULO 183: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION:** Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los numerales de 1 a 7 del artículo 10 del presente decreto, deberá acompañarse:

Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistente vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en especial las contenidas en el capítulo A 11. título A del decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

**ARTICULO 184: EXIGENCIA Y VIGILANCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE.** De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, los curadores urbanos y Planeación Municipal para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrán la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes, vigentes al momento de solicitud.

**ARTICULO 185: MATERIALES Y METODOS ALTERNOS DE DISEÑO.** En el evento que la solicitud de la licencia de construcción prevea el uso de materiales estructurales, metidos de diseño y métodos de construcción propuesta cumpla los requisitos impuestos por las normas de construcción sismo resistentes vigentes deberá cumplirse con los requisitos y seguirse el procedimiento establecido en el capítulo 2 del título III de la Ley 400 de 1997.

**ARTICULO 186: REVISION DE LOS DISEÑOS.** El curador o las entidades municipales encargadas de estudiar tramitar y expedir licencias, dentro del trámite correspondiente deberán constatar que la construcción sismo resistente, mediante la revisión de los parámetros establecidos para los planos, memorias y diseños que deben acompañar los proyectos.

La revisión de los diseños se hará en la curaduría o en la oficina municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias de construcción por un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos. Cuando se trate de diseños no estructurales la revisión podrá hacerla un arquitecto, un ingeniero civil o un ingeniero mecánico. Los ingenieros civiles y los ingenieros civiles y los ingenieros mecánicos que revisen diseños deberán estar acreditados para la Comisión Asesora

Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes y cumplir con los requisitos de experiencia e idoneidad que les impone el capítulo 3 del título VI de la Ley 400 de 1997.

La revisión de los diseños también podrá hacerla una persona ajena a la curaduría o a la oficina encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias quien deberá ser profesional y reunir las calidades y requisitos señalados en el inciso segundo de este artículo. En este caso, quien efectúe la revisión deberá dirigir un memorial a la persona o entidad competente para expedir la licencia donde señale el alcance de la revisión y certifique que las construcciones propuestas se ajustan a las normas sismo resistentes vigentes.

El revisor de los diseños no puede ser quien los elaboró ni puede tener relación laboral con este.

El alcance y la revisión de los diseños se sujetarán a las prescripciones que para el efecto contienen las disposiciones de las normas sismo resistente vigente.

**ARTICULO 187: COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS.** La solicitud de las licencias será comunicada por el curador o la autoridad municipal ante quien se solicite a los vecinos del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.

Si la citación no fuere posible o pudiere resaltar demasiado costosa o demorada, se insertará en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación local o nacional, según el caso.

**PARAGRAFO** Si el solicitante de la licencia no fuera titular de los derechos reales principales del predio o predios objeto de la solicitud, deberá citarse en los términos y para los efectos de este artículo, a quien aparezca como titular de derechos reales.

**ARTICULO 188: TERMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.** Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del

mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 189: CONTENIDO DE LA LICENCIA.** La licencia contendrá:

Vigencia.

Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.

Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.

Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y de exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.

El acto que resuelva sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones. Las objeciones se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 190:** El curador o las entidades municipales encargadas de estudiar tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular entre otras. Las siguientes obligaciones relacionadas con el proceso de construcción.

Que la construcción debe someterse a una supervisión técnicas en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes vigentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3000), metros de área.

Que tienen la obligación de realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos o estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes vigentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3000) metros de área.

Que las obras autorizadas deban contar con la instalación de los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 y los decretos que la reglamenten.

**ARTICULO 191: SUJECIÓN AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

De acuerdo con el numeral segundo del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las licencias se otorgarán con Sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial,

planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en sus reglamentos. No se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1998.

**ARTICULO 192: NOTIFICACIÓN DE LICENCIAS.** Los actos curadores y los actos administrativos que resuelvan sobre las solicitudes de licencias, serán notificados a los vecinos, personalmente por quine haya expedido el acto o por la persona a quien este delegue para surtir la notificación. En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, se deberá notificar personalmente el acto que resuelve la solicitud al titular de los derechos reales del bien objeto de la licencia.

Si no hay otro medio más eficaz de informar a los vecinos y al titular de los derechos reales, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado a la citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia integra, auténtica y gratuita de la decisión

Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de Diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ARTICULO 193: VIA GUBERNATIVA, REVOCATORIA DIRECTA Y ACCIONES.** Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de la vía gubernativa revocatoria directa y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 194: VIGENCIA Y PRÓRROGA.** Las licencias tendrán una vigencia máxima de (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

**ARTICULO 195: TRÁNSITO DE NORMAS URBANÍSTICAS.** Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo de la prórroga, el

interesado deberá solicitar una nueva licencia ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida, siempre que no haya transcurrido un término (1) mayor a un mes calendario entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de nueva licencia, y además que las obras se encuentren en los siguientes casos, que serán certificados por el constructor o urbanizador responsable ante la autoridad competente para la expedición de la licencia. La certificación se dará bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada la prestación por la presentación de la solicitud.

En el caso de las licencias de urbanismo, cuando las obras de la urbanización se encuentren ejecutadas en un treinta (30 %) por ciento.

En el caso de las licencias de construcción cuando por lo menos la mitad de las unidades constructivas autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces, debidamente ejecutada.

**ARTICULO 196: VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS.** Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la autoridad competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ella la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. El costo de la licencia corresponderá a la etapa para la que se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia, y servirán de base para la expedición de las licencias de las demás etapas, siempre que la licencia para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la anterior etapa.

**PARAGRAFO.** El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los Instrumentos que lo desarrollen.

**ARTICULO 197: IDENTIFICACIÓN DE LAS OBRAS.** En desarrollo de las normas previstas en el Capítulo XI de la Ley 388 de 1997, el titular de cualquiera de las licencias está obligado a instalar una valla con una

dimensión mínima de dos metros por un metro, en lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o la construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras menores se instalará un aviso de cincuenta (50) centímetros por setenta (70) centímetros. En la valla o aviso se deberá indicar menos:

La clase de licencia.

El número o forma de identificación de la licencia, expresando la entidad o curador que la expidió.

La dirección del inmueble.

Vigencia de la licencia.

El nombre o razón social del titular de la licencia.

El tipo de obra que se está adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades, habitaciones comerciales o de otros usos.

La valla se instalará a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de expedición de la licencia y en todo caso antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos, maquinaria entre otros y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la obra.

#### **ARTICULO 198: INFORMACIÓN SOBRE LICENCIAS NO CONCEDIDAS.**

Cuando una licencia sea negada por razón de no ajustarse la solicitud a las normas urbanísticas, una vez agotados los recursos, el curador que negó la licencia pondrá en conocimiento de ello a los otros curadores del y a la oficina de Planeación, o a la entidad que haga sus veces. Lo anterior con el fin de que no se tramite la misma solicitud en las condiciones en que fue inicialmente negada, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

#### **ARTICULO 199: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN DE LICENCIAS>**

Los curadores urbanos o las oficinas de Planeación, o las entidades encargadas de la expedición de licencias, en desarrollo de lo previsto en la Ley 79 de 1993, remitirán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan autorizado durante el mes inmediatamente anterior. Dicha información será enviada en los formularios que para dicho fin expida el DANE.

También los curadores urbanos informarán trimestralmente por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico a más tardar el 30 de Enero, 30 de Abril, el 30 de Julio y 30 de Octubre de cada año, la información sobre las licencias estudiadas, tramitadas y expedidas en la respectiva curaduría, correspondientes al trimestre inmediatamente

Anterior. Dicha información será remitida en los formatos que para tal fin expida al Ministerio.

### **CAPITULO X**

**IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES**  
**BASE LEGAL, LIQUIDACIÓN Y COBRO**

**ARTICULO 200: BASE LEGAL.** Esta configurada por las siguientes normas:

Decreto 1372 de 1933.

Ley 132 de 1931

Decreto 1333 de 1986

**ARTICULO 201: DEFINICIÓN** Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de echo por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

**ARTICULO 202: HECHO GENERADOR.** Lo constituye el acto de inscripción de la respectiva marca, herrete o cifra quemadora por parte de la persona cualquiera que sea su calidad.

**ARTÍCULO 203: SUJETO ACTIVO.** Es el municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

**ARTICULO 204: SUJETO `PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

**ARTICULO 205: BASE GRAVABLE.** Lo constituye el registro de cada marca o herrete en la administración municipal.

**ARTICULO 206: TARIFA.** Los sujetos pasivos del impuesto pagarán por concepto del registro de cada marca, herrete o cifra quemadora uno (1) salario mínimo legal diario vigente.

**ARTÍCULO 207: PAGO DEL IMPUESTO** El valor del impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la administración municipal.

**ARTICULO 208: BASE LEGAL.** Lo constituye:

Numeral 4 del artículo 313 C.P.N

Ley 190 artículo 60.

Ley 80 de 1993

**ARTICULO 209: DEFINICIÓN.** Es una publicación que contiene los extractos principales de las actuaciones de la administración Municipal, el cual será publicado por lo menos una vez al mes.

**ARTICULO 210: HECHO GENERADOR.** Lo constituye la publicación en la Gaceta Municipal el contenido de los contratos y ordenes suscritos entre los entes públicos Municipales y los particulares

**ARTÍCULO 211: SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de CERRITO.

**ARTICULO 212: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el contratante o beneficiario directo del contrato u orden.

**ARTICULO 213: BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del contrato.

**ARTICULO 214: TARIFA.** La tarifa de Publicación es la Gaceta Municipal será la siguiente, según rangos de contratación.

DESDE	HASTA	COSTO PUBLICACIÓN S.M.M. VIGENTES
-------	-------	--------------------------------------

INDETERMINADO		3,33
\$, 0	\$ 1. 000.000	3,33
\$ 1.000.001	\$ 2.000.000	5,00
\$ 2.000.001	\$ 3.000.000	6,50
\$ 3.000.001	\$ 4.000.000	8,45
\$ 4.000.001	\$ 5.000.000	11,83
\$ 5.000.001	\$ 8.000.000	16,56
\$ 8.000.001	\$ 11:000.000	24,84

\$ 11.000.001	\$ 14.000.000	32,29
\$ 14.000.001	\$ 17.000.000	35,52
\$ 17.000.001	\$ 20.000.000	39,08
\$ 20.000.001	\$ 25.000.000	42,98
\$ 25.000.001	\$ 30.000.000	47,28
\$ 30.000.001	\$ 35.000.000	52,01
\$ 35.000.001	\$ 40.000.000	57,21
\$ 40.000.001	\$ 45.000.000	62,93
\$ 45.000.001	\$ 50.000.000	69,23
\$ 50.000.001	\$ 55.000.000	76,15
\$ 55.000.001	\$ 60.000.000	83,76
\$ 60.000.001	\$ 65.000.000	92,14
\$ 65.000.001	\$ 75.000.000	129,00
\$ 75.000.001	\$ 85.000.000	180,60
\$ 85.000.001	\$ 95.000.000	252,83
\$ 95.000.001	\$ 105.000.000	353,97
\$ 105.000.001	\$ 115.000.000	495,56
\$ 115.000.001	\$ 125.000.000	693,78
\$ 125.000.001	\$ 135.000.000	971,29
\$ 135.000.001	\$ 145.000.000	1.359,80

**ARTICULO 215: PAGO DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la administración municipal.

**ARTICULO 216: EXTRACTO UNICO DE PUBLICACIÓN:** Con el fin de dar cumplimiento al artículo 59 de la Ley 190 de 1995, crease como anexo de todo contrato celebrado por entidades públicas del orden nacional el extracto único de publicación, cuyo formato será diseñado por la Secretaría General del despacho del alcalde, el cual deberá tener por lo menos los siguientes datos.

Contratante.

Contratista.

Clase de contrato.

Objeto de contrato.

Obligaciones del contratista.

Valor del contrato.

Valores unitario si los hay

Plazo Plazos de entrega.

Número del contrato.

Nombre e identificación de interventor si existiere.

Indicación si el contrato supera el cincuenta por ciento (50%) de menor cuantía de la entidad contratante.

## **CAPITULO XII ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 217: DEFINICIÓN.** Es la presentación de toda clase de espectáculos públicos, cinematográficos teatrales, musicales, Taurinos, deportivos, y diversiones en general en la jurisdicción de CERRITO.

**ARTICULO 218: BASE GRAVABLE.** La constituye el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se presente en el municipio de CERRITO.

**ARTICULO 219: TARIFA.** La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor de cada boleta que se expida al público.

**ARTICULO 220: GARANTIAS.** Los interesados en presentar espectáculos públicos en la jurisdicción de CERRITO deberán acogerse a los siguientes requisitos:

-Póliza ó documento que garantice el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes a la Tesorería.

-Fecha del espectáculo y cantidad de localidades a vender para ser selladas.

Valor unitario y discriminado por cada clase de localidades.

-Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.

Permiso expedido por el Alcalde.

**PARAGRAFO:** Cuando se trate de espectáculos públicos que tengan el patrocinio de COLCULTURA, espectáculos públicos gratuitos y los que se realicen para un bien común, no pagarán impuesto por este concepto.

## **CAPITULO XIII**

## **ESTAMPILLA PRO CULTURA Y TURISMO.**

**ARTICULO 221: MARCO LEGAL.** Esta constituido por la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 222: SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO DE CERRITO.

**ARTICULO 223: SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con entidades de derecho Público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, quienes soliciten certificaciones, constancias y paz y salvos Municipales.

**ARTICULO 224: TARIFA.** La tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor del contrato u orden de prestación de servicios o de suministro.

**PARAGRAFO.** La tarifa por este concepto para certificaciones, constancias y Paz y salvos serán del diez por ciento (10%) del salario mínimo diario legal Vigente.

**ARTICULO 225: RECAUDO.** El recaudo lo hará la tesorería municipal como un descuento dentro de la cuenta cuando esta exista o en su defecto mediante recibo oficial.

**ARTICULO 226: DESTINACIÓN.** El producto de está estampilla será destinado en cuenta separada para el fomento de las actividades recreativas, culturales y Turísticas.

## **CAPITULO XIV**

### **ESTAMPILLA PRO ANCIANO**

**ARTICULO 227: MARCO LEGAL.** Esta constituido por la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 228: SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO DE CERRITO.

**ARTICULO 229: SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con entidades de derecho Público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, quienes soliciten certificaciones, constancias y Paz y Salvos Municipales.

**ARTICULO 230: TARIFA.** La tarifa será del un por ciento (1%) sobre el valor del Contrato u orden de prestación de servicios o de suministro.

**PARAGRAFO:** La tarifa por este concepto para certificaciones, constancias y paz y salvos será del diez por ciento (10%) del Salario Mínimo Diario legal Vigente.

**ARTICULO 231: RECAUDO.** El recaudo lo hará la Tesorería Municipal como un descuento dentro de la cuenta cuando esta existía o en su defecto mediante recibo oficial.

**ARTICULO 232: DESTINACIÓN.** El producto de esta estampilla será destinado en cuenta separada para el fomento de las actividades recreativas, culturales y deportivas que tengan que ver con los ancianos de nuestro Municipio.

## **CAPITULO XV ESTAMPILLA PRO DEPORTE**

**ARTICULO 233: MARCO LEGAL.** Esta Constituido por la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 234: SUJETO ACTIVO, MUNICIPIO DE CERRITO.**

**ARTICULO 235: SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o Jurídicas que suscriban contratos con entidades de derecho Público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, quienes soliciten certificaciones, Constancias y Paz y salvos Municipales.

**ARTICULO 236: TARIFA.** La tarifa será del uno por ciento (1%) sobre el valor del Contrato u orden de prestación de servicios o de suministro.

**PARAGRAFO:** La tarifa por este concepto para certificaciones, Constancias y paz y salvos será del diez por ciento (10%) del Salario Mínimo diario legal Vigente.

**ARTICULO 237: RECAUDO.** El recaudo lo hará la Tesorería Municipal como un descuento dentro de la cuenta cuando esta existía o en su defecto mediante recibo oficial.

**ARTICULO 238: DESTINACIÓN.** El producto de esta estampilla será destinado en cuenta separada para el fomento de las actividades recreativas y deportivas.

## **CAPITULO XVI**

### **ESTAMPILLA PRO BOMBEROS VOLUNTARIOS**

**ARTICULO 239: MARCO LEGAL.** Está constituido por los artículos 313 Numeral 4 Y 10 de la Constitución Nacional, artículo 32 numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y la ley 322 de 1996.

**ARTÍCULO 240: SUJETO ACTIVO,** MUNICIPIO DE CERRITO.

**ARTICULO 241: SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o Jurídicas que suscriban contratos con entidades de derecho Público o celebren contratos y de adición al valor de los existentes, ordenes de prestación de servicios y suministros y quienes soliciten certificaciones, Constancias y Paz y salvos Municipales.

**ARTICULO 242: TARIFA.** La tarifa será del uno por ciento (1%) sobre el valor del Contrato, orden de prestación de servicios o de suministro.

**PARAGRAFO:** La tarifa por este concepto para certificaciones, Constancias y paz y salvos será del diez por ciento (10%) del Salario Mínimo diario legal Vigente.

**ARTICULO 243: RECAUDO.** El recaudo lo hará la Tesorería Municipal como un descuento dentro de la cuenta cuando esta exista o en su defecto mediante recibo oficial.

**ARTICULO 244: DESTINACIÓN.** El producto de esta estampilla será destinado en cuenta separada para las actividades que comprometan el buen servicio que preste el cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Cerrito Santander.

## **CAPITULO XVII**

### **SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM**

**ARTICULO 245: MARCO LEGAL.** Está constituido por:

LEY 86 DE 1989

Ley 128 de 1994

Ley 223 de 1995

Ley 488 de 1998

**ARTÍCULO 246: HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio del CERRITO

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en el municipio de CERRITO

**ARTÍCULO 247: RESPONSABLES:** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y de ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente.

La procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM, a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

**ARTICULO 248: CAUSACION.** La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

**ARTICULO 249: BASE GRAVABLE.** Está constituido por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente al Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO 250: TARIFA.** La tarifa a aplicar en el Municipio de CERRITO será del Quince por ciento (15 %).

## **CAPITULO XVIII**

### **ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTICULO 251: MARCO LEGAL.** Está constituido por:

Ley 97 de 1913

Ley 84 de 1915

Decreto 1333 de 1994.

**ARTÍCULO 252: SUJETO ACTIVO.** Municipio de CERRITO.

**ARTICULO 253: SUJETO PASIVO.** Toda persona Natural o jurídica que se beneficie del servicio de alumbrado público.

**ARTICULO 254: BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor del recibo o factura por consumo de energía domiciliaria.

**ARTICULO 255: TARIFA.** La tarifa es el 20% del valor de la factura por consumo de energía para uso residencial, institucional o comercial.

## **CAPITULO XIX**

### **TASA RETRIBUTIVA Y COMPENSATORIAS**

**ARTICULO 256: MARCO LEGAL.** Está constituido por:

La ley 99 de 1993.

Decreto 1096 de 2000 Ministerio de Desarrollo Económico

Resolución 09 de 1995 de la CRA

Resolución 117 de 1999 de la CRA

Resolución 129 de 2000 de la CRA

**ARTICULO 257: DEFINICIÓN.** La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antropicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas.

**ARTÍCULO 258: SUJETO ACTIVO.** Corporación autónoma regional de Santander.

(CAS).

**ARTICULO 259: SUJETO PASIVO.** Toda persona natural o jurídica que utilice los servicios públicos de acueducto o alcantarillado.

**ARTICULO 260: TARIFA.** La tarifa de la tasa Retributiva y compensaciones, tendrá un costo del 10% del salario mínimo diario legal vigente, por cada mes.

**ARTICULO 261: FORMA DE RECAUDO.** A los usuarios del sector urbano se cobrará dentro de la factura de servicios Públicos, Domiciliarios, en forma

mensual. A los usuarios del sector rural se cobrará como un valor adicional dentro del impuesto predial.

**TITULO QUINTO**  
**TASAS**  
**CAPITULO I**  
**SERVICIO DE ACUEDUCTO**

**ARTICULO 262: MARCO LEGAL.** Está constituido por la ley 142 de 1.994.

**ARTICULO 263: DEFINICION.** El servicio de acueducto es el cobro que realiza el municipio de CERRITO a los usuarios, por la prestación del servicio.

**ARTICULO 264: HECHO GENERADOR.** Lo constituye el servicio de acueducto por el uso de suministro de agua potable dentro de la jurisdicción de CERRITO.

**ARTÍCULO 265: SUJETO ACTIVO.** Es el municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en él radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

**ARTICULO 266: SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes del pago de esta tarifa las personas naturales, jurídicas de hecho que utilicen el servicio de agua potable.

**ARTICULO 267: BASE GRABABLE.** Lo constituye el consumo medido, cuando existan medidores o el consumo básico de 20 metros cúbicos mensuales por familia.

**ARTICULO 268: TARIFA.** El cobro será mensual y la tarifa aplicar será la que resultare de aplicar las formulas contempladas en la Ley 142 de Servicios Públicos Domiciliarios y sus decretos reglamentarios.

**ARTICULO 269: CONEXIÓN.** La conexión es la derivación comprendida entre la red local del acueducto y el inmueble, que llega hasta el registro de corte. En inmuebles de propiedad horizontal ó condominios, llega hasta el registro general.

**PARAGRAFO:** La tarifa de conexión y matricula del agua será de un diez por ciento (10%) de un salario Mínimo Legal Vigente, más el valor del medidor.

**ARTICULO 270: RECONEXION.** La reconexión o restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual le haya sido suspendido por cualquier circunstancia, tendrá una tarifa de un (1) salario diario legal vigente.

**PARAGRAFO:** Cuando el usuario deje de cancelar el servicio de acueducto por un término de dos (2) meses consecutivos, se le suspenderá el servicio.

## **CAPITULO II**

### **SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

**ARTICULO 271: MARCO LEGAL.** Está constituido por la Ley 142 de 1.994.

**ARTICULO 272: DEFINICION.** El servicio de alcantarillado es el cobro que efectúa el municipio, a los usuarios, por la prestación del servicio en los mismos términos legales del anterior.

**ARTICULO 273: HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso de redes de alcantarillado dentro de la jurisdicción de CERRITO.

**ARTÍCULO 274: SUJETO ACTIVO.** Es el municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en él radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

**ARTICULO 275: SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes del pago de esta tarifa las personas naturales, jurídicas de hecho que utilicen el servicio de redes de alcantarillado.

**ARTICULO 276: TARIFA.** La tarifa aplicable es la que resulte de aplicar las formulas contempladas en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTICULO 277: CONEXIÓN.** La conexión es la derivación comprendida entre la red local del alcantarillado y el inmueble, que llega hasta el registro de entrada al inmueble. En inmuebles de propiedad horizontal ó condominios llega hasta el registro general.

**PARAGRAFO:** La tarifa de conexión se cobrará por una sola vez y su valor será de un (1) salario diario mínimo legal vigente. Esta tarifa no incluye el costo de las obras de acometida a las redes.

**ARTICULO 278: RECONEXIÓN.** La reconexión ó restablecimiento del servicio de Alcantarillado a un inmueble al cual le haya sido suspendido por cualquier circunstancia, tendrá una tarifa de un (1) salario diario mínimo legal vigente.

**PARAGRAFO:** Cuando el usuario deje de cancelar el servicio de acueducto por un término de dos (2) meses consecutivos, se le suspenderá el servicio.

### **CAPITULO III RECOLECCIÓN DE BASURAS**

**ARTICULO 279: MARCO LEGAL.** Esta constituido por la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 280: DEFINICION.** La recolección de basuras es el cobro que hace el Municipio a los propietarios o poseedores de bienes urbanos por la recolección domiciliaría puerta a puerta, de la basura que producen.

**ARTICULO 281: TARIFAS.** La tarifa aplicable será la que resulte de aplicar la formula contemplada en la Ley 142 de servicios públicos domiciliarios y sus decretos reglamentarios.

### **CAPITULO IV PLAZA DE MERCADO**

**ARTICULO 282: DEFINICION.** Cobro semanal realizado por la Administración municipal a los particulares que utilizan los diferentes puestos locales de la plaza de mercado.

**ARTICULO 283: TARIFA.** La tarifa aplicable será del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal diario vigente, excluyendo el expendio de carne.

### **CAPITULO V MATADERO PÚBLICO**

**ARTICULO 284: DEFINICION.** El servicio de matadero público es el cobro por el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, acarreos de carne, etc.

**ARTICULO 285: TARIFAS.** La tarifa aplicable será del diez por ciento (10) del salario mínimo legal vigente, por cada animal de ganado mayor que entre a corrales y sea sacrificado y un tres por ciento (3%) para ganado menor.

## **CAPITULO VI PLAZA DE FERIAS**

**ARTICULO 286: DEFINICIÓN.** Es el servicio por arrendamiento de stand o puestos durante las ferias y fiestas patronales.

**ARTICULO 287: TARIFAS.** La tarifa aplicable será del veinticinco por Ciento (25%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada metro cuadrado utilizado.

## **CAPITULO VII BASCULA**

**ARTICULO 288: DEFINICION.** Son los valores pagados por quienes utilicen el servicio de báscula propiedad del Municipio del CERRITO.

**ARTICULO 289: TARIFA** La tarifa aplicable para Ganado Mayor será del Diecisiete (17%) por ciento, para Ganado Menor del (8.5%) por ciento de un salario diario Mínimo legal Vigente.

## **CAPITULO VIII SERVICIO DE NOMENCLATURA**

**ARTICULO 290: DEFINICIÓN.** Es el cobro que realiza el municipio de **CERRITO** por la asignación y dotación de la placa correspondiente a las edificaciones y establecimientos de comercio.

**ARTICULO 291: TARIFA.** La tarifa será el valor de un salario mínimo diario legal vigente.

## **CAPITULO IX CARNICERIA Y SOMBRA**

**ARTICULO 292: DEFINICIÓN.** Son los valores pagados mensualmente por los particulares que utilizan el pabellón de carnes propiedad del municipio de CERRITO.

La tarifa aplicable será del catorce por ciento (14%) del salario mínimo mensual legal vigente.

**PARAGRAFO:** Se cobrará independientemente a la guía.

## **CAPITULO X VENTAS AMBULANTES**

**ARTICULO 293: DEFINICION.** Es la realización de una actividad comercial ó de servicios, en puestos estacionarios ó ambulantes, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales, y otras áreas consideradas como públicas.

**ARTICULO 294: BASE GRAVABLE.** Se establece mediante las características del producto que se venda al público.

**ARTICULO 295: TARIFA.** La tarifa se establece de acuerdo a las siguientes clases:

**Electrodomésticos**, el valor de un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada día de venta.

**Cacharro**, el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo diario legal vigente, por cada día de venta, y los que utilicen medios de perifoneo pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**Productos agropecuarios**, el veinte por ciento (20%) del salario diario mínimo legal vigente por cada día de venta.

**Alimentos y otros**, el treinta por ciento (30%) del salario diario mínimo legal vigente por cada día de venta y un salario diario mínimo legal vigente al mes cuando las ventas son permanentes.

**PARAGRAFO:** El municipio suministrara por cada puesto de venta el material necesario para la recolección de desechos sólidos.

## **CAPITULO XI FORMULARIOS, FACTURACIÓN Y ESPECIES**

**ARTICULO 296: DEFINICIÓN.** Es el cobro que realiza el municipio por la venta o expedición de cuentas de cobro, recibos oficiales, formularios, facturación, formatos y paz y salvos municipales.

**PARAGRAFO. VALOR.** El valor a cobrar por este concepto será el siguiente de acuerdo a cada ítems:

FORMULARIOS Y FACTURACIONES

21% S.M.D. Legal

REGISTRO DE CUENTAS DE COBRO legal	salario mínimo diario
3 smmv.	Cuentas mayores de \$
cuentas.	90% s.m.d.l. demás
PAZ Y SALVOS MUNICIPALES	25% s.m.d. legal.
FORMULARIOS Y PLIEGOS DE LICITACIÓN	9 s.m.d Vigentes.

## **CAPITULO XII**

### **EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

**ARTICULO 297: DEFINICIÓN.** Es el cobro que realiza la administración por concepto de constancias y certificados, expedidos por las diferentes dependencias sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión y demás documentos requeridos.

**ARTICULO 298: EXPEDICIÓN.** Para la expedición de una constancia, o cualquier certificado se requiere:

Solicitud dirigida a la dependencia respectiva.

Clase de certificado.

Recibo de pago del mismo.

Nombre e identificación del interesado.

**ARTICULO 299: VALOR.** Las constancias y certificaciones tendrán un valor del veinte por ciento (20%) del salario diario mínimo legal vigente.

**PARAGRAFO 1:** El certificado Técnico Sanitario, tendrá un costo de 1.1 salario diario mínimo legal vigente.

**PARAGRAFO 2:** El certificado de división de predios expedido por la secretaría de planeación tendrá un costo equivalente al 4% de un salario mínimo mensual legal vigente.

## **CAPITULO XIII**

### **COSO MUNICIPAL**

**ARTICULO 300: DEFINICION.** Es el valor que cobra el municipio al propietario de semovientes cuando estos hayan sido llevados al corral o coso por encontrarse en la vía pública o predios ajenos.

**ARTICULO 301: TARIFA.** La tarifa será un (1) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado menor y del ciento treinta por ciento (130%) del salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor, por cada día de permanencia en el coso.

**ARTÍCULO 302: PERDIDA DEL SEMOVIENTE.** Si transcurrido quince (15) días hábiles y el animal no fuere reclamado por su propietario, será declarado bien mostrenco y por tanto deberá ser rematado en subasta pública y su resultado será donado a instituciones de beneficencia del Municipio.

## **TITULO SEXTO**

### **MULTAS**

#### **CAPITULO I DE RENTAS**

**ARTICULO 303: DEFINICIÓN.** Son las sanciones relacionadas con rentas municipales, especialmente ocasionadas en el impuesto de industria y comercio, por matrícula extemporánea o falta absoluta de ésta, inexactitud en la información o retardo en el reporte de cambios.

**ARTICULO 304: MULTA POR EXTEMPORANEIDAD DE LIQUIDACIÓN.** La extemporaneidad en la presentación de la declaración de industria y comercio se multará con la suma de  $\frac{1}{2}$  salario mínimo mensual vigente.

**ARTICULO 305: MULTA POR ERROR EN LA LIQUIDACIÓN.** Cuando un responsable del impuesto de industria y comercio presente error en la liquidación de industria y comercio, y no lo corrija dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la declaración, será acreedor de una sanción igual al valor dejado de liquidar más el valor dejado de liquidar.

**ARTICULO 306: MULTA POR EVASIÓN DE IMPUESTO.** Si el tesorero realiza aforo de la declaración de Industria y Comercio y encuentra evasión en el impuesto, impondrá una multa del Ciento veinte por ciento (120%) del valor dejado de pagar a la administración Municipal, más los intereses causados a una tasa del DTF más 6 puntos desde el momento en que debió presentarse la declaración.

#### **CAPITULO II**

#### **MULTA DE TRANSITO**

**ARTICULO 307: DEFINICIÓN.** Valor que se cobra por el incumplimiento o violación de las normas que sobre circulación y tránsito de vehículos rigen en CERRITO. El valor de la multa será establecido y reglamentado por el inspector de Policía mediante Resolución.

#### **CAPITULO III DE GOBIERNO**

**ARTICULO 308: DEFINICIÓN.** Son las sanciones por infracciones al Código nacional de Policía, cierre de establecimientos y por la presencia de animales en las vías públicas. El valor de estas multas será establecido y reglamentado por el inspector de Policía mediante Resolución, en un rango de valores de un salario mínimo diario legal hasta 3 salarios mensuales legales vigentes.

**TITULO SEPTIMO**  
**RENTAS CONTRACTUALES**  
**CAPITULO I ARRENDAMIENTOS**

**ARTICULO 309: ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.** Se causa a través de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble propiedad del municipio de **CERRITO**. Los valores los fijará el alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda y con previo concepto del Honorable Concejo Municipal.

**ARTICULO 310: ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES.** Se causa el ingreso cuando el municipio de CERRITO, arrienda un bien mueble de su propiedad. Los valores los fijará el alcalde Municipal de acuerdo con los criterios de oferta y demanda y con previo concepto del Honorable Concejo Municipal.

**ARTICULO 311: ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, TRANSPORTES Y ACARREOS.** El arrendamiento de maquinaria y acarreos tendrá un costo según las distancias y tipo de maquinaria.

**PARA LA COMUNIDAD DE CERRITO SDER.**

<b>TIPO DE ALQUILER, SEGÚN SITIO MENSUAL</b>	<b>% SOBRE SALARIO MINIMO VIGENTE</b>	<b>HORA</b>
<b>TRABAJADA</b>		

BULDOZER	19,23%
MOTONIVELADORA	17,5%
CARGADOR	17,5%
MEZCLADORA	5,24%
TRACTOR	5,24%

CAMA BAJA, PARA LA COMUNIDAD DE CERRITO QUEDA ESTABLECIDO EL MISMO PRECIO DEL ACARREO DE LA VOLQUETA.

CENTRO	5,24%
CENTRO Y RURAL TODO EL DÍA	17,48%
CENTRO Y RURAL TODO EL DÍA	41,96%
CERRITO OVEJERA	15,73%
CERRITO SIOTE O AGUA BLANCA	24,48%
CERRITO EL BANCO	22,73%
CERRITO TINAGA	12,24%
CERRITO HUMALA (ESCUELA)	14,69%
CERRITO LA LOMA	8,74%
CERRITO BARSALI	33,22%
CERRITO JURADO	17,48%
CERRITO MORTIÑO	20,98%
CERRITO BOYAGA	23,73%
CERRITO POZO GRANDE Y PLATERA BAJA	19,23%
CERRITO EL PAISA	24,48%
CERRITO TACHIVA	27,97%
CERRITO LA PAJA	31,47%
CERRITO MORCATE	19,23%
CERRITO LETICIA	16,78%
CERRITO PERALONSO	13,99%
CERRITO ARGELIA	11,19%
CERRITO HATICO	16,78%
CERRITO EL PIZCO	17,48%
CERRITO TULI (ESCUELA)	11,89%
CERRITO EL MORAL (ESCUELA)	26,22%
CERRITO EL GUAMAL (ESCUELA)	20,98%
CERRITO TABETA	34,97%

CERRITO EL ESPINO	20,98 %
CERRITO RODEO	33,22%
CERRITO CHACHABRI	33,22%
CERRITO SERVITA	8,74%
CERRITO LA LLANADA	13,99%
CERRITO TANACUTA	33,22%
B. FUERA DEL MUNICIPIO	

BULDOZER	22,73%
MOTONIVELADORA	19,23%
CARGADOR	19,23%
TRACTOR	6,99%

CAMA BAJA NEGOCIABLE A CRITERIO DEL ALCALDE MUNICIPAL CON PREVIO CONCEPTO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL.

#### C. VALOR ACARREOS PARA LA VOLQUETA

CENTRO	5,24%
CENTRO Y RURAL TODO EL DÍA SIN CARGADOR	17,48%
CENTRO Y RURAL TODO EL DÍA CON CARGADOR	41,96%
CERRITO MALAGA	19,23%
CERRITO LAGARITA	12,24%
CERRITO OVEJERA	13,99%
CERRITO SIOTE AGUA BLANCA	15,73%
CERRITO ARENERA	24,48%
CERRITO EL BANCO	15,73%
CERRITO SERVITA CENTRO RURAL TODO EL DIA	22,73%
CERRITO LA LLANADA	13,99%
CERRITO TANACUTA	41,96%

### **CAPITULO II DONACIONES**

**ARTICULO 312: DEFINICIÓN.** Son valores en dinero o en especie que recibe el municipio ya sea del Gobierno Nacional, Departamental, de las entidades descentralizadas, de personas o entidades particulares a título de donación.

## **TITULO OCTAVO**

### **APORTES**

**ARTICULO 313: DEFINICIÓN.** Son valores económicos que recibe el municipio de CERRITO, de la nación, departamento o de las entidades descentralizadas con el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión social.

## **TITULO NOVENO**

### **PARTICIPACIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN**

**ARTICULO 314: DEFINICIÓN.** Son los dineros que recibe el Municipio, como participación de los ingresos corrientes de la nación y cuya destinación y porcentaje está determinada por la Ley.

#### **CAPITULO II**

#### **REGALIAS**

**ARTICULO 315: DEFINICIÓN.** Son las participaciones a que tiene derecho el municipio de CERRITO por concepto de explotaciones petrolíferas o mineras que se realicen en la jurisdicción municipal.

## **TITULO DECIMO**

### **INGRESOS COMPENSADOS**

#### **CAPITULO I**

#### **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y CAMINOS**

**ARTICULO 316: MARCO LEGAL.**

Ley 25 de 1921

Decreto legislativo 868 de 1956

Decreto 1333 de 1986

Ley 105 de 1993

Ley 128 de 1994

Ley 383 de 1997

**ARTICULO 317: DEFINICIÓN.** Son los ingresos que percibe el municipio proveniente del cobro a los propietarios de predios urbanos y rurales que se hayan beneficiado con la ampliación mejora ó ejecución de obras de interés público ó apertura de caminos verdéales o de herradura.

**ARTÍCULO 318: SUJETO ACTIVO.** Municipio de **CERRITO**.

**ARTICULO 319: SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor de un bien objeto de la valorización por obras ejecutadas.

**ARTICULO 320: RECAUDO Y DESTINACIÓN.** La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por el municipio de Cerrito, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**ARTICULO 321: BASE IMPOSITIVA.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un 10% más, destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

**ARTICULO 322: PROCEDIMIENTO.** Se toma como base el total de los costos de la obra, y se divide por el Numero de metros cuadrados de construcción afectar, el resultante se multiplica por el Número de metros cuadrados de cada vivienda y el resultado será el valor a pagar por construcción de Valorización de cada vivienda.

**ARTICULO 323: PRDEIOS GRAVABLES Y PREDIOS EXCENTOS.** Estarán exentos de la contribución de Valorización los mismos predios exentos en el impuesto predial.

**ARTICULO 324: INTERES DE MORA.** La contribución por valorización tendrá en mora, tendrá un recargo del DTF t 3% Por mora.

**ARTICULO 325: NOTIFICACIÓN A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLCOS.** Una vez se liquide la contribución de Valorización de cada predio, la administración Municipal por intermedio de la oficina de Planeación o quien el Alcalde delegue, debe notificar a la Oficina de instrumentos Públicos de la jurisdicción para que está realice las anotaciones correspondientes en la ficha de Catastro.

## **CAPITULO II**

### **CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD**

#### **SOBRE CONTRATOS DE OBRA**

**ARTICULO 326: MARCO LEGAL.** Esta constituida por:

LEY 448 DE 1997

LEY 548 DE 1999

**ARTÍCULO 327: SUJETO ACTIVO.** Municipio de **CERRITO**

**ARTICULO 328: SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de Obra publica para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho publico o celebren contratos de a adición al valor de los existentes.

**ARTICULO 329: DESTINACIÓN.** El producto de la contribución especial de Obra Pública, será destinado para fortalecimiento de las actividades de seguridad y de orden Público.

**ARTICULO 330: ADMINISTRACIÓN.** La administración de estos recursos será de la administración municipal, pero en disposición del artículo 119 de la Ley 418 de 1997, las actividades a desarrollar las dispondrán los organismos de seguridad del estado así lo requiera.

**ARTICULO 331: TARIFA.** Por disposición del artículo 120 de la Ley 418 de 1997 la tarifa será del 5% sobre el valor del contrato.

**ARTICULO 332: FORMA DE RECAUDO.** El Tesorero Municipal al momento de pagar el contrato descontará en la respectiva orden del pago, el valor de ésta contribución.

## **TITULO UNDÉCIMO RECURSOS DE CAPITAL**

**ARTICULO 333. DEFINICIÓN.** Son los ingresos que recibe el Municipio por el cómputo de los recursos del crédito, rendimientos por operaciones financieras, recursos del balance y por la venta de activos.

**ARTICULO 334: RECURSOS DEL CREDITO.** Son los ingresos provenientes de empréstitos y los bonos de reforma urbana, debidamente autorizados y contratados.

**ARTICULO 335: RENDIMIENTOS DE OPERACIONES FINANCIERAS.** Son las sumas que ingresan al Municipio por rendimientos de los dineros

depositados a término o en cuentas de ahorro o en certificados, cédulas, acciones o bonos que rinden una utilidad denominada interés o dividendos. Constituyen también un rendimiento el mayor valor por efecto de la corrección monetaria.

**ARTICULO 336: RECURSOS DEL BALANCE.** Estos ingresos provienen de la liquidación del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior.

**ARTICULO 337: VENTA DE ACTIVOS.** Proviene este ingreso de la venta de los bienes inmuebles, y demás títulos valores de propiedad del municipio de CERRITO.

**PARAGRAFO:** Para la distribución de dichos rendimientos se hará con previa autorización del Concejo Municipal.

## **TITULO DÉCIMOSEGUNDO**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

#### **CAPITULO I**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE**

**ARTÍCULO 338: FRENTE A LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Obtener de la tesorería toda la información relativa a la situación tributaria frente al municipio.

**ARTÍCULO 339: CERTIFICADOS.** Demandar de la administración tributaria del municipio, los certificados que requieran los cuales deben expedirse exclusivamente por la acción que se solicita.

**ARTICULO 340: EXPEDICIÓN DE COPIAS.** Solicitar la expedición de copias y demás certificados que requieran junto con los anexos respectivos.

**ARTICULO 341: NOTIFICACIÓN.** Ser notificado de los actos que profiera en materia tributaria la Administración Municipal.

**ARTICULO 342: IMPUGNAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Contra los actos de liquidación de impuestos emanados de la Administración Municipal, proceden los recursos de reposición y apelación.

Los cuales deberán imponerse por escrito personalmente, dentro del tiempo hábil para cada caso, dentro del tiempo hábil para cada caso, según el Decreto 01 de 1984.

**ARTICULO 343: RECURSOS FAVORABLES.** Cuando los recursos sean favorables al contribuyente se reconocerán intereses moratorios desde el momento en que se haga exigible el pacto.

## **CAPITULO II**

### **OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE**

**ARTICULO: 344: OBLIGACIONES GENERALES.** Las obligaciones generales son:

- Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos, conforme a la Ley que solicite la tesorería municipal.
- Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este Código.
- Acatar los actos administrativos preferidos por la administración municipal.

**ARTICULO 345: OBLIGACIÓN EN MATERIA COMERCIAL.** La obligación comercial será la siguiente.

Registrar en la tesorería municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la iniciación de la actividad gravable y comunicar oportunamente cualquier novedad o mutación que pueda afectar dicho registro.

## **CAPITULO III**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.**

**ARTICULO 346: DERECHOS BASICOS.** Son entre otros derechos de la administración municipal.

- Reclamar y obtener el pago de los impuestos, tasas derechos y contribuciones que la constitución y la ley le otorgue.
- Imponer las sanciones y multas a quienes incumpla o infrinjan los mandatos de este estatuto.
- Solicitar toda la información atinente a la situación tributaria del contribuyente.

**ARTICULO 347: OBLIGACIONES.** Son obligaciones de la administración Municipal, entre otras:

- Notificar los actos administrativos por correo certificado o mediante edicto, en las oficinas de la tesorería Municipal o en periódicos de amplia circulación.
- Publicar mediante cartillas, folletos, bando o por cualquier otro medio de comunicación la información básica sobre los gravámenes establecidos y los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

-Resolver definitivamente las reclamaciones interpuestas, a partir de la vigencia del presente estatuto dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su presentación.

-Reconocer intereses moratorios.

#### **CAPITULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO**

**ARTICULO 348: EXPEDICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.** La Tesorería Municipal realizará la liquidación oficial para cada vigencia, mediante resolución la cual será expedida en original y copia.

**ARTICULO 349: NOTIFICACIÓN.** Las citaciones o requerimientos y los actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal relacionados con los tributos municipales podrán ser notificados en forma personal, por correo certificado o por edicto.

**PARAGRAFO:** En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones, las autoridades ante quien debe interponerse y los plazos para hacerlo.

**ARTICULO 350: NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Se entiende por notificación personal la que se efectuó directamente en forma personal o correo certificado a la dirección informada por el contribuyente en el último acto ante la administración municipal. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. Dicho envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. Una vez hecha la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

**ARTICULO 351: NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** En caso de la devolución del correo, o de la imposibilidad de notificarse personalmente, la notificación se surtirá por edicto fijado en la secretaría por término de diez (10) días insertando la parte resolutoria de la providencia, los recursos que proceden y el término para interponerlos.

#### **CAPITULO V**

#### **RECURSOS**

**ARTICULO 352: CLASE DE RECURSO.** Contra la resolución por medio de la cual se liquida el impuesto los contribuyentes podrán interponer los siguientes recursos:

**REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el funcionario competente, debiendo interponerse con expresión de las

razones que lo sustenten, por escrito presentando dentro de los Tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto o verbalmente en la audiencia o diligencia que lo profiera. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

**APELACIÓN.** Tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revolqué o reforme.

Deberá interponerse ante el funcionario que dictó la providencia, en el acto de su notificación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes u oralmente en la diligencia o audiencia en que se profirió. La apelación se puede interponer directamente o en subsidio del recurso de reposición.

**ARTICULO 353: PROHIBICIONES DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos, subsanar requisito alguno.

**ARTICULO 354: REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.** Los siguientes son los requisitos para presentar recursos:

Estar dentro de los términos legales

Dirigir memorial al funcionario competente, indicando motivos que lo llevan a recurrir, nombre, identificación, dirección y la resolución que se impugna.

Relación de las pruebas que pretendan hacer valer.

Acreditar el pago, prestar garantía real o bancaria que garantice el pago de impuesto liquidado.

**ARTICULO 355: AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS.** Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiesen el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos por la Ley, se dictará auto para que en el término de ocho (8) días se subsanen, en caso de no ser subsanados por el recurrente no se dará trámite al recurso.

**ARTICULO 356: RECHAZO DE LOS RECURSOS.** Cuando los recursos no se presentan con el lleno de los requisitos, serán rechazados de plano con el funcionario competente.

**ARTICULO 357: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.** La vía gubernativa quedará agotada en los siguientes casos:

Al no interponerse recurso alguno, dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.

Al ejecutoriarse la providencia que resuelve el recurso de reposición o cuando solo se haya interpuesto éste.

Con la notificación del acto que declara la improcedencia de los recursos.

**ARTÍCULO 358: NEGATIVA A RECIBIR LOS RECURSOS.** Si el funcionario competente, previo el lleno de los requisitos, se niegue o no quiera recibir los recursos, el contribuyente podrá presentarse ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación, e inicie la investigación correspondiente.

**ARTICULO 359: RESOLUCIÓN DE PLANO.** Como regla general la administración Municipal debe resolver de plano el recurso a menos que sea necesaria la práctica de pruebas ya sea de oficio o por solicitud del recurrente.

**ARTICULO 360: SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Transcurrido un plazo de tres (3) meses a partir de la interposición de los recursos sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se interrumpe mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

**ARTICULO 361: REVOCACIÓN DIRECTA.** No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa.

## **TITULO DECIMOTERCERO**

### **DISPOCIONES FINALES**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **AUTORIZACIONES, PAGOS Y COMPETENCIA**

**ARTICULO 362: AUTORIZACIÓN DE RECONOCIMIENTO.** Corresponde al Alcalde Municipal o en quien delegue, autorizar los reconocimientos que constituyen el título ejecutivo, para proceder a la cobranza coactiva de los impuestos. Para tal efecto la tesorería municipal enviará al deudor la liquidación de los impuestos en los que se encuentre en mora, para su pago.

**ARTICULO 363: PAGO PARCIAL.** Antes del cobro por jurisdicción Coactiva el Tesorero Municipal, puede autorizar el pago parcial del impuesto dejando constancia de tal actuación en acta cuya copia se anexará al expediente.

**PARAGRAFO:** Cuando se llegue a un acuerdo parcial de pagos, estos dejarán de causar intereses siempre y cuando el contribuyente cumpla a cabalidad los compromisos adquiridos, de lo contrario se deberán liquidar los intereses moratorios máximos autorizados por la DIAN.

**ARTICULO 364: COMPETENCIA.** La competencia para aplicar Multas y sanciones contempladas en este estatuto radica si no estuviere previsto especialmente, en el Alcalde o en el funcionario en quien se delegue.

**ARTICULO 365: REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS.** Los ingresos contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente acuerdo, serán determinados por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 366:** Las rentas Municipales no previstas en este Código, las que no se les haya establecido su forma de pago y recaudo, serán determinadas por el Concejo Municipal mediante Acuerdos específicos para cada una de ellas, los cuales pasarán a hacer parte integral de este Código.

**ARTICULO 367: NORMAS DEROGADAS.** El presente Acuerdo deroga las normas que sean contrarías, en especial el acuerdo No 200, 2,1-06 de Marzo 7 de 2005, el Acuerdo No 200, 2,1-05 de Abril 19 de 2006 y Acuerdo N° 200, 2,6-014 de noviembre 27 de 2007.

**ARTÍCULO 368:** El presente Código rige a partir de su aprobación por parte del Honorable Concejo Municipal, Sanción y promulgación por parte del Ejecutivo Municipal.